



CSJ 1459/2020  
ORIGINARIO  
Spreafico, Sonia Gabriela c/ Entre Ríos,  
Provincia de s/ daños y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Dra. Sonia Gabriela Spreafico**, letrada en causa propia, con el patrocinio letrado de la **Dra. Araceli Alejandra Seimandi**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, no presentada en autos.

SPREAFICO, SONIA GABRIELA C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ daños y perjuicios.



**Ministerio Público**

MONTI  
Laura  
Merced  
es

Firmado  
digitalmente  
por MONTI  
Laura Mercedes  
Fecha:  
2022.03.18  
20:24:54 -03'00'

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Sonia Spreafico promueve demanda contra la Provincia de Entre Ríos, con fundamento en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 23.592, a fin de reclamar los daños y perjuicios derivados del trato discriminatorio que alega haber sufrido por parte de la demandada en el marco de diversos concursos públicos de oposición y antecedentes convocados para la selección de magistrados provinciales. Solicita, asimismo, se disponga el cese a futuro de todo trato discriminatorio por parte del Consejo de la Magistratura local a su respecto.

Relata que participó de los concursos públicos de oposición y antecedentes N° 126, 148, 181, 182 y 183 convocados por la Provincia de Entre Ríos para cubrir diversos cargos de magistrados provinciales y, en dicho marco, alega haber sido víctima de un trato discriminatorio por parte del Superior Tribunal de Justicia y el Consejo de la Magistratura de la Provincia Entre Ríos por su condición de género y por no estar afiliada al partido justicialista que, dice, gobierna la provincia desde el año 2003.

En tal contexto, expresa que si bien el comportamiento discriminatorio de la demandada se evidencia a través de diversos actos administrativos emanados de autoridades locales – los que cita en su demanda-, la causa corresponde al conocimiento originario de la Corte toda vez que está demandado

el estado provincial y la acción entablada se funda de manera directa en una norma de carácter federal (art. 1°, ley 23.592).

En ese marco, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En principio, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Así, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* la cuestión que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. Es que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la

SPREAFICO, SONIA GABRIELA C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ daños y perjuicios.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la pretensión principal de la actora consiste en obtener una reparación por los daños y perjuicios derivados del trato discriminatorio que alega haber sufrido por parte de la demandada en el marco de diversos concursos públicos de oposición y antecedentes convocados para la selección de magistrados provinciales.

En ese marco, si bien la accionante funda su pretensión en las previsiones de la ley 23.592 y en el art. 16 de la Constitución Nacional, ello no resulta suficiente para suscitar la competencia originaria de la Corte pues la demanda tiene por base la responsabilidad del estado provincial por el obrar ilegítimo que se le atribuye.

Al respecto, cabe precisar que la Corte no resulta competente para conocer en las contiendas por vía de su jurisdicción originaria cuando las indemnizaciones que se reclaman, como consecuencia de los daños que se dicen ocasionados, derivan del ejercicio del poder público provincial. Son los jueces locales los que deben juzgar esas conductas, u omisiones en su caso, y son ellos quienes deben subsumirlas en las disposiciones legales o en los principios de derecho que resulten aplicables (Fallos: 332:1528). Ello, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069;

325:3070 y 327:3005 donde la Corte remite al dictamen de esta Procuración General).

- III -

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2022.